

**"WERBIN PINERY SOFÍA S/ SUCESORIO AB INTESTADO" (Nº 8-9980)
PARANA - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2**

// -R A N A, 28 de julio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Julia Beatriz Marcovich, Bettina Raquel Pinery y Sergio Salomón Pinery inician el juicio sucesorio ab-intestato de la Sra. Sofía Werbin de Pinery. La causante fue la señora madre del Sr. Pascual Pinery quien en vida fuera esposo y padre de los antes mencionados, falleciendo en la ciudad de Paraná el 15/4/06 y cuyo sucesorio tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial nº 2 de ésta ciudad, en donde fueron declarados herederos de aquél los presentantes. Expresan éstos que la causante contrajo matrimonio con el Sr. Salomón Pinery unión de la cual nacieron tres hijos Cecilia Pinery, Pascual Pinery y Olinda Josefa Pinery. Agregan que el Sr. Salomón Pinery falleció en la ciudad de Córdoba en fecha 2/8/55 habiéndose dictado la correspondiente declaratoria de herederos a favor de su esposa y tres hijos antes nombrados. Asimismo señalan que la Sra. Sofía Werbin Pinery si bien falleció en el Estado de Israel en fecha 5/2/92 posee un único bien inmueble el que se encuentra ubicado en la ciudad de Viale, Pcia. de Entre Ríos, razón por la cual inician el sucesorio en ésta ciudad, solicitando la citación de las restantes herederas Sras. Olinda Pinery de Vinograd, y Cecilia Pinery de Munichor. A fs. 37 se presentan mediante apoderados Olinda Pinery de Vinograd, Ruth Munichor Kedmi y Abraham Munichor, los dos últimos en su carácter de herederos de Cecilia Pinery de Munichor - fallecida -, solicitando se dicte la correspondiente declaratoria de herederos. A fs. 38 se solicitó que como previo se acredite el fallecimiento de la Sra. Cecilia Pinery y el vínculo invocado por Ruth Munichor

Demi y Abraham Munichor, Cumplimentado con dicho recaudo a fs. 65 se dicta declaratoria de herederos declarándose que por fallecimiento de la Sra.Sofía Werbin le heredan sus hijos llamados Pascual Pinery -hoy fallecido- Cecilia Pinery -hoy fallecida- y Olinda Pinery. A fs. 81 se practica la operación de inventario y avalúo del único bien inmueble proveyéndose a fs. 83 que atento que hasta el momento Ruth Munichor Kedmi y Abraham Munichor no han acreditado debidamente su legitimación para actuar en estos autos presenten copia certificada de la declaratoria de herederos de Cecilia Pinery.

2.- Contra dicho proveído se interpone a fs. 84 recurso de reposición con apelación en subsidio y rechazado el primero a fs.89/90 vta. se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

3.- La recurrente expresa que el testamento resulta suficiente documentación que acredita el vínculo entre Ruth y Abraham Munichor con la Sra. Cecilia Munichor -quien fuera hija de la causante Sofía Werbin- . Agrega que la Sra. Cecilia Munichor redactó un testamento disponiendo de todas sus bienes conforme la facultaba la ley local, ya que la misma se encontraba radicada en Israel y fue allí donde falleció, razón por la cual no existe declaratoria de herederos de la misma como se requiere en la providencia recurrida.

4.- La Sra. Juez *aquo* rechaza el recurso de revocatoria entendiendo que fueron declarados herederos los tres hijos de la causante, dos de los cuales se encuentran fallecidos, razón por la cual para actuar en la sucesión en el lugar de éstos, deben acreditar con los instrumentos correspondientes, su carácter de herederos del heredero fallecido, lo que puede lograrse con la respectiva declaratoria de herederos o bien con un

testamento judicialmente aprobado. Agrega que de conformidad al art. 2644 del CCC aunque la sucesión corresponda en principio al extranjero por haber fallecido la causante en Israel, cuando hay bienes inmuebles en éste país la sucesión de éstos se rigen por el derecho nacional. Seguidamente añade que antes de lograrse la partición, quienes están llamado a recibir los bienes del causante deben acreditar debidamente su legitimación lo cual implica en el caso de los herederos del heredero, la presentación de la correspondiente declaratoria. Ello así sigue diciendo, porque el estatuto sucesorio en principio unitario, está dotado de competencia general para regular la totalidad de los bienes que comprende la sucesión mortis causa, pero este criterio general encuentra limitaciones en la etapa de la división hereditaria donde no puede prescindirse de la consideración de la *lex rei sitae*.- Finalmente señala que si bien el testamento acompañado resulta válido en cuanto a su forma, no es oponible a la sucesión de bienes inmuebles situados en la República Argentina cuando afecta el orden público local conforme a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

5.- La cuestión traída a resolver es si los herederos testamentarios que se presentan por los derechos de un heredero declarado en autos deben presentar declaratoria de herederos cuando el testamento ha sido otorgado en el extranjero y el fallecimiento del testador también se ha producido en el extranjero si el bien que constituye el acervo hereditario es un inmueble.

En principio el tema de la litis es de derecho procesal aunque reviste aspectos relacionados con el derecho de fondo y excede la cuestión de la acreditación del vínculo tal como lo han planteado los apelantes.

Siendo que se pretende hacer valer la condición de heredero testamentario en un proceso que se tramita en el foro local, el procedimiento se rige por la *lex fori* (Cfr. Boggiano, Antonio (2006) "Derecho Internacional Privado" Bs. As. Lexis Nexis , Tomo I - p. 381).

En el proceso testamentario conforme se encuentra legislado en nuestro código de rito, no se contempla el dictado de la declaratoria de herederos. La sucesión testamentaria está prevista esencialmente para que medie un pronunciamiento sobre la validez del testamento cualquiera fuere su forma y se otorgue la posesión de la herencia a los herederos (arts. 718, 736 y 737 CPCyC).

Por aplicación de las disposiciones procesales locales citadas, siendo que si el testamento hubiere sido otorgado en el país y se quiere hacer valer para acreditar la condición de heredero en otra sucesión que también tramita en el fuero local, no se le exigiría al heredero testamentario la presentación de una declaratoria de herederos, por la simple razón de que no está contemplada en el proceso sucesorio testamentario.

El Código Civil y Comercial a su vez introduce una norma que incide en la legislación procesal local. En su art. 2338 distingue entre herederos instituidos por testamento, según se trate de ascendientes, descendientes y cónyuge y quienes no lo son.

Respecto de los primeros - ascendientes, descendientes y cónyuge designados herederos en el testamento- su investidura como herederos no exige una declaratoria de herederos puesto que la detentan desde la muerte del causante - investidura de pleno derecho- (art. 2337 CCyC) y, en consecuencia, por la misma razón, tampoco se exige la declaración

de la validez formal del testamento (art. 2338 CCyC). Respecto de los segundos - otros herederos testamentarios que no sean ascendientes, descendientes ni cónyuge del causante-, su investidura como herederos depende de que medie una declaración de validez formal del testamento.

La excepción a la investidura de pleno derecho sin necesidad de que sea reconocida mediante declaratoria de herederos de los ascendientes, descendientes y del cónyuge está dada por la parte final del art. 2337, el que dispone que: " No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura [de los ascendientes, descendientes y cónyuges] debe ser reconocida mediante la declaratoria de herederos." Consecuentemente, si han sido designados herederos por testamento, les es requerible la declaración de validez formal del testamento prevista en el art. 2338 Cód. Civ. de no contar con tal declaratoria de herederos.

Los apelantes revestirían el doble carácter de herederos por parentesco por ser hijos de la heredera por quien se presentan, quien así los reconoció expresamente en el testamento presentado, y herederos testamentarios por serlo a su vez por testamento.

Considerados herederos como descendientes, *prima facie* conforme al derecho argentino, no necesitarían presentar una resolución judicial que formalmente declare la validez del testamento, porque se hallan investidos de la calidad de herederos por el solo hecho de la muerte de la causante, también acreditada en autos, pero siendo que el acervo sucesorio se halla integrado por un bien registrable (bien inmueble), resulta necesario una declaración formal de la validez del testamento que les otorgue la investidura como herederos testamentarios o una declaratoria de herederos.

No obsta a la aplicación del derecho argentino el hecho de que la testadora tuviera su último domicilio y haya testado en el extranjero, atento a que el bien objeto de la herencia es un inmueble situado en Argentina y, por lo tanto, resulta competente el juez argentino y aplicable el derecho argentino a su sucesión conforme lo dispuesto por los arts. 2643 y 2644 CCyC.

Ello así, a los apelantes les queda la opción de abrir en el fuero local la sucesión *ab intestato* o la sucesión testamentaria de la testadora a los fines de cumplimentar con las exigencias procedimentales y de fondo del derecho argentino.

6.- En uso de las facultades ordenatorias del proceso y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional inútil (arts. 31, inc. 5) CPCyC), es de aclarar que los Tratados de Derecho Internacional de Montevideo de 1889, que comprende al Tratado de Derecho Internacional Civil, no es aplicable al caso por cuanto Israel no es un Estado parte en el mismo. Tampoco existen tratados bilaterales o multilaterales en que sean parte Argentina e Israel que rijan la materia sucesoria.

Por ello y ante la ausencia de normas de fuente internacional, ha de estarse a la norma de Derecho Internacional Privado argentina, esto es, la regulación del Código Civil y Comercial argentino en materia de sucesiones internacionales aplicables a las sucesiones en que un bien inmueble integre el acervo hereditario (arts. 2594, 2643, 2644, ss. y cc. CCyC).

Es de señalar que más allá de cuál será el derecho sucesorio aplicable en relación al contenido del testamento, puesto que el Derecho Internacional Privado de fuente interna remite en cuanto a la forma del testamento a diversos ordenamientos jurídicos en favor de la validez formal del

testamento (art. 2645 CCyC), no es esta la etapa para expedirse sobre su alcance en otros aspectos sucesorios, los que deberán dirimirse en el respectivo proceso sucesorio de la Sra. Cecilia Pinery de Munichor de plantearse algún conflicto, máxime considerando que si bien en materia sucesoria existen disposiciones de orden público, ellas no son aplicables de oficio por el juez de no instar su aplicación por vía de las acciones pertinentes los herederos interesados.

7.- En virtud de lo expuesto y haciendo uso de las facultades ordenatorias citadas es que, si bien no corresponde el acogimiento del recurso de apelación, debe reencauzarse el proceso mandado presentar la declaratoria de herederos o declaración judicial de la validez del testamento.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y ampliar la resolución de fecha 10/11/2015 - fs. 83 - disponiendo que la Sra. Ruth Munichor Kedmi y el Sr. Abraham Munichor presenten en autos copia certificada de la declaratoria de herederos o declaración judicial de validez del testamento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

MARÍA ANDREA PEREYRA GABRIELA T. MASTAGLIA

Se registró. CONSTE.-

mm.-

María del Pilar Remedi
Secretaria de Cámara



Unidad I - PRINCIPIOS GENERALES

-  Jurisprudencia - DIPr. - Testamento . CAp Pná Archivo (1)
-  DOCTRINA Pactos sobre herencia futura en el CCC. Rolón, Archivo (9)
-  DOCTRINA Personas que pueden suceder al causante. M. Ferrer Archivo (9)

Unidad II - CAPACIDAD PARA HEREDAR - INDIGNIDAD

-  DOCTRINA La desheredación y el Proyecto de Código. M. Ferrer (1) Archivo (4)
-  Jurisprudencia sobre art. 3293. (1) Archivo (5)
-  Jurisprudencia sobre art. 3296 bis Archivo (6)
-  DOCTRINA Personas que pueden suceder al causante. M. Ferrer Archivo (3)

Unidad III - ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA, ACEPTACIÓN, RENUNCIA Y CESIÓN DE HERENCIA

El fallo de la Corte de Buenos Aires es aplicable en el caso de juicio de filiación y petición luego de transcurrido el plazo de 10 años para ejercer el derecho de opción (art. 2288 CCCN).

Por lo tanto se relaciona con la unidad 3.

-  Doctrina sobre CESIÓN DE HERENCIA. Mourelle de Tamborenea Archivo (8)
-  Jurisprudencia sobre CONMORIENCIA. (1) Archivo (9)
-  Jurisprudencia Rechazo de Colación por falta de ACEPTACIÓN DE HERENCIA (4) Archivo (10)
-  Jurisprudencia PETICIÓN DE HERENCIA (4) Archivo (11)